

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00470/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría General de Gobierno en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### Primero. De la solicitud de información.

Con fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00043/SEGOB/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“1 ¿Cuál es el nivel de desabasto en medicamento en las clínicas y hospitales públicos? 2 ¿Cuál es la cantidad de médicos con plaza en clínicas y hospitales públicos? 3 Listado de medicamentos con desabasto en clínicas y hospitales públicos 4 ¿Cuál es el monto total de endeudamiento del Gobierno en el rubro salud? 5 Listado de medicamento con mayor demanda en farmacias de clínicas y hospitales públicos 6 Copia de contratos de suministro de medicamentos para farmacias de clínicas y hospitales públicos.” [Sic]*

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *"a través del SAIMEX"*.

### **Segundo. De la contestación del sujeto obligado.**

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

*"SE ANEXA RESPUESTA EN UN ARCHIVO. EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DE ESTE ARCHIVO, FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO 2138893, EXT. 111, 118 Y 119." [Sic]*

Adjuntando para tal efecto un archivo electrónico denominado "Respuesta 00043-2017.pdf", el contiene entre otra información lo siguiente:

Ahora bien, es preciso informarle que del análisis realizado a su solicitud de información pública, se advierte que usted requiere información en materia de salud, y como ha quedado establecido, dentro de la atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, éste no genera, posee o administra lo que usted requiere.

En ese caso, le comento que las instancias gubernamentales que pudieran generar la información de su interés, son las Instituciones de Salud, bajo esta premisa, hago de su conocimiento que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en sus artículos 19 fracción IV, 25 y 26, disponen:

*"Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

*...  
IV. Secretaría de Salud;..."*

*"Artículo 25.- La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de conducir la política estatal en materia de salud en los términos de la legislación aplicable."*

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**Tercero. De la impugnación de la respuesta.**

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00470/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

**Como Acto Impugnado:**

*“Respuesta emitida a la solicitud de información recurrida bajo el numero de folio 00024/SECOGEM/IP/2017, es decir la incompetencia declarada por el sujeto obligado.” [sic]*

**Y como Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“El sujeto obligado tiene la competencia para dar respuesta a la solicitud referida, por lo que pido se realice una búsqueda de la información requerida en las unidades administrativas competentes.” [sic]*

**Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

En fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el trece de

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

marzo de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual se **admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

#### **Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.**

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que en fecha quince marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado adjunto un archivo electrónico como informe de justificación, el cual no se puso a la vista ya que no modificaba el sentido de la respuesta originalmente dada, sino que lo ratifica, asimismo, haciéndose constar que el recurrente no ofreció pruebas ni alegatos de su parte durante el periodo concedido para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

**Recurso de Revisión N°:** 00470/INFOEM/IP/RR/2017.

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la

**Recurso de Revisión N°:** 00470/INFOEM/IP/RR/2017.

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

- “1 ¿Cuál es el nivel de desabasto en medicamento en las clínicas y hospitales públicos? 2 ¿Cuál es la cantidad de médicos con plaza en clínicas y hospitales públicos? 3 Listado de medicamentos con desabasto en clínicas y hospitales públicos 4 ¿Cuál es el monto total de endeudamiento del Gobierno en el rubro salud? 5 Listado de medicamento con mayor demanda en farmacias de clínicas y hospitales públicos 6 Copia de contratos de suministro de medicamentos para farmacias de clínicas y hospitales públicos.” [Sic]

A manera de prolegómeno, previo a entrar al análisis de la materia del derecho de acceso a la información del presente asunto, habremos de decir en un primer plano, que por lo que hace a los primeros cuatro puntos se refieren a un cuestionario o formulario de preguntas, lo que supone como efecto hacia el sujeto obligado un pronunciamiento específico, que habría de precisar basado en diversos elementos estadísticos y matemáticos para poder atender dichos cuestionamientos, lo que por

ende el sujeto obligado no está conminado a llevar a cabo<sup>2</sup>, y cuya diferencia es notoria con los puntos petitorios cinco (5) y seis (6), en donde se solicita información objetiva o que derivado del cumulo de juicios a priori cuya necesidad se encuentra inmersa en el juicio de valor primario, indefectiblemente nos hará concluir que su extensión o cualidad existe o hay, es decir, documentos físicos; no obstante ello, existen limitantes a dichos juicios sintéticos *a posteriori*, pues la concepción de un objeto, (en el presente caso de información en específico), puede oponerse de forma antagónica a otra realidad específica cuyo conocimiento o juicio se convierte en puro y *a priori*, pues de los axiomas derivados de la dialéctica pragmática no se han conjuntado, por ende se desconoce la esencia de la información, llámese marco jurídico y fuente obligacional, en el cual descansen determinadas funciones y en donde se desdoble las respectivas atribuciones gubernamentales.

Ahora, una vez analizada la información solicitada, (incluida la de los formularios), se cae en la cuenta de que el recurrente pidió información atingente al ramo de salubridad o salud, de forma apodíctica se aprecia en texto petitorio, pues las premisas como: *"...desabasto en medicamento en las clínicas y hospitales públicos..."*; *"...cantidad de médicos con plaza en clínicas y hospitales públicos..."*,

---

<sup>2</sup> Pues el derecho de acceso a la información precisa de la entrega de la información o apertura a la documentación en posesión de los sujetos obligados tal como fue generada, es administrada o se está en posesión de ella, tal inmanencia no es asequible de otro modo, que suponga llevar a cabo un resumen o efectuar cálculos o practicar investigaciones, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice: *"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."* [énfasis añadido].

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*"...medicamentos con desabasto en clínicas y hospitales públicos..."; "...monto total de endeudamiento del Gobierno en el rubro salud..."; "...medicamento con mayor demanda en farmacias de clínicas y hospitales públicos..." y "...contratos de suministro de medicamentos para farmacias de clínicas y hospitales públicos.", nos hacen caer en la cuenta de ello, pues incluso en el punto cuatro (4), el propio particular menciona "en el rubro de salud".*

Ahora lo que corresponde es determinar desde el ámbito gubernamental quien es o quienes les corresponden aplicar las normas y legislación en materia de salubridad y salud pública, pues si bien el gobierno tiene bajo su mando tal encomienda, lo cierto es que no todas las dependencias de gobierno tienen la competencia para velar por tal rubro, sino que existe la dependencia especializada en materia de salud.

El sujeto obligado manifiesta tal circunstancia como a continuación se puede apreciar:

**RESPUESTA:**

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 11, 12, 23 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente:

Este Sujeto Obligado no es competente para atender su petición, por no encontrarse en el ejercicio de nuestras atribuciones lo que solicita.

**"Artículo 21.-** A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

*I. Presidir los gabinetes Legal y Ampliado, en las ausencias del Gobernador del Estado;*

*II. Conducir por delegación del Ejecutivo los asuntos de orden político interno del Estado;*

*III. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes, así como con los ayuntamientos del Estado, autoridades de otras entidades federativas, los órganos constitucionales autónomos, partidos, agrupaciones políticas nacionales o estatales y con las organizaciones sociales;*

*IV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con los poderes Legislativo y Judicial y con los ayuntamientos del Estado, en el cumplimiento de sus atribuciones;*

*V. Fortalecer y promover las acciones para preservar la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado;*

*VI. Cumplir y hacer cumplir las políticas, los acuerdos, las órdenes, las circulares y demás disposiciones del Ejecutivo del Estado;*

*VII. Realizar análisis y prospectiva política para contribuir a la gobernabilidad democrática que dé sustento a la unidad estatal;*

*VIII. Refrendar para su validez y observancia legal, todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y, en general, los documentos que suscriba el Gobernador en ejercicio de sus atribuciones;*

*IX. Ser el conducto, previo acuerdo con el Gobernador, para entregar a la Legislatura el Informe acerca del estado que guarda la administración pública a que hace referencia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;*

*X. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para ese efecto se celebren;*

*XI. Formular, conducir y evaluar las políticas estatales en materia de desarrollo municipal;*

*XII. Proponer políticas y estrategias, así como acciones de coordinación entre las dependencias encargadas de la seguridad pública estatal y nacional, en materia de prevención social del delito;*

*XIII. Coordinar e instrumentar las actividades en materia de control de confianza de los cuerpos de seguridad pública y privada estatales;*

*XIV. Coordinar a las dependencias del Ejecutivo Estatal en casos de riesgo, siniestro o desastre, para la ejecución de acciones y programas públicos en relación a las personas, sus bienes y el hábitat para el restablecimiento de la normalidad;*

*XV. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil, así como administrar en el ámbito de su competencia, la aplicación de recursos destinados a la atención de desastres y siniestros ambientales o antropogénicos;*

*XVI. Coordinar con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, todas las acciones relacionadas con la misma, en el ámbito de su competencia;*

*XVII. Formular y conducir las políticas estatales en materia de población;*

*XVIII. Fortalecer el desarrollo político en la Entidad y promover la activa participación de la ciudadanía en el mismo;*

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Como ha quedado asentado, dentro de las atribuciones de este Sujeto Obligado, no existe ninguna relacionada con lo que usted requiere.

Ahora bien, es preciso informarle que del análisis realizado a su solicitud de información pública, se advierte que usted requiere información en materia de salud, y como ha quedado establecido, dentro de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, éste no genera, posee o administra lo que usted requiere.

En ese caso, le comento que las instancias gubernamentales que pudieran generar la información de su interés, son las Instituciones de Salud, bajo esta premisa, hago de su conocimiento que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en sus artículos 19 fracción IV, 25 y 26, disponen:

*"Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

*... IV. Secretaría de Salud;..."*

*"Artículo 25.- La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de conducir la política estatal en materia de salud en los términos de la legislación aplicable."*

Como podemos apreciar efectivamente a la Secretaría General de Gobierno no le compete atender dentro del orden previamente establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el rubro de salud pública y todo lo que ello trae consigo, como lo es el administrar, poseer o generar indicadores, estadísticas o documentos donde conste el nivel de desabasto en medicamento en las clínicas y hospitales públicos, cantidad de médicos con plaza en clínicas y hospitales públicos, medicamentos con desabasto en clínicas y hospitales públicos, monto total de endeudamiento en el rubro salud, medicamento con mayor demanda en farmacias de clínicas y hospitales públicos y los contratos de suministro de medicamentos para farmacias de clínicas y hospitales públicos.

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Tenemos que decir que el pronunciamiento del sujeto obligado es correcto al afirmar que no es competente para conocer respecto de la materia de la solicitud de información, pues dentro de sus funciones legalmente conferidas no hay una que le obligue a atender los rubros de salud.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio por lo anteriormente expuesto.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00470/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado

### SE RESUELVE

**Primero.** Resultan infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

**Segundo.** Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**Tercero.** Notifíquese al recurrente, la presente resolución e informe de justificación, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00470/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada  
(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).